

REGLAMENTO (CEE) N° 642/92 DE LA COMISIÓN

de 13 de marzo de 1992

que modifica el Reglamento (CEE) n° 2814/90 por el que se establecen las disposiciones de aplicación de la definición de corderos engordados como canales pesadas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3901/89 del Consejo, de 12 de diciembre de 1989, por el que se establece la definición de corderos engordados como canales pesadas ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 1,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2814/90 de la Comisión ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3561/91 ⁽³⁾, establece las disposiciones de aplicación de la definición de corderos engordados como canales pesadas;

Considerando que Grecia ha decidido aplicar el régimen previsto en el Reglamento (CEE) n° 3901/89 a partir de la campaña de 1992; que, sin embargo, algunas dificultades administrativas han retrasado la aplicación de las disposiciones nacionales de aplicación; que, por consiguiente, es oportuno prever, excepcionalmente para la campaña de 1992 en Grecia, un período más amplio de presentación de las solicitudes de prima y un período más corto de presentación de las declaraciones específicas;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los ovinos y caprinos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 2814/90 quedará modificado como sigue:

1. En el apartado 1 del artículo 1 se añade el párrafo cuarto siguiente:
 - En lo que atañe a Grecia, excepcionalmente para la campaña de 1992 la declaración específica se referirá a los corderos engordados durante el período comprendido entre el 1 de abril y el 14 de noviembre de dicha campaña. •
2. El segundo párrafo del artículo 3 se sustituye por el texto siguiente:
 - Excepcionalmente para la campaña de 1992, el período de presentación de solicitudes de prima a que se refieren el apartado 1 del artículo 1 y el apartado 1 del artículo 2 será el siguiente:
 - en Grecia: del 1 de noviembre de 1991 al 30 de abril de 1992,
 - en Portugal: del 1 de noviembre de 1991 al 31 de enero de 1992. •

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de marzo de 1992.

—

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 375 de 23. 12. 1989, p. 4.

⁽²⁾ DO n° L 268 de 29. 9. 1990, p. 35.

⁽³⁾ DO n° L 336 de 7. 12. 1991, p. 29.